



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA DE COMUNICACIONES

RECIBIDO

11.0.ABR. 2026

Fog N°: 02:38 P.M. Folios: Firma:

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00160-2026-MPHCO/GM

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00160-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 31 de marzo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 175-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de marzo de 2026, el Proveído N° 250-2026-MPHCO/GT, de fecha 20 de marzo de 2026, el Expediente N° 202600352, de fecha 06 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025, la Resolución Gerencial N° 10342-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(...)



Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**.



Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, esta ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213° que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una organización, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos normativos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como **"El principio que implica que la administración pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado"**; en ese entendido, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas precisadas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declararlo.

Que, en ese orden de ideas el superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea de autoridad descrito en los instrumentos de gestión; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, que señala, en el artículo 89° que la Gerencia de Transportes, **depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal**; entonces, resulta procedente declarar **la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025**, emitida por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con **Resolución Gerencial N° 10342-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025**, la Gerencia de Transportes, como autoridad sancionadora, resuelve declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador derivado de la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 0043525 (M-01), de fecha **07 de mayo de 2022**, incoado contra el administrado John Víctor Huamán Falcon. Asimismo, tras advertir que la infracción no ha prescrito, dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el

administrado John Victor Huamán Falcón, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, entonces, habiéndose declarado la caducidad y dispuesto el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, correspondía a la autoridad instructora, es decir, a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, emitir una resolución de imputación de cargos, a través del cual, le otorga al presunto infractor el plazo de cinco (05) días, para que pueda realizar sus descargos de ser el caso, garantizando su derecho a la defensa, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Cabe precisar que el citado reglamento establece que el procedimiento sancionador especial se inicia con la notificación del documento de imputación de cargos, entonces, al haberse producido la caducidad del proceso anterior, el órgano instructor tenía la obligación de emitir un nuevo acto resolutorio que comunique los cargos al administrado, convalidando las actuaciones de fiscalización y medios probatorios.

Que, sin embargo, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, procede con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 07613-2025-MPHCO-GT/SGTSV, recomendando la imposición de la sanción no pecuniaria al presunto infractor, según el cuadro de tipificaciones, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre - código de tránsito M.01, con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-1509-MTC, omitiendo la emisión de la resolución de imputación de cargos. Procediendo, la Gerencia de Transportes como órgano sancionador, emite la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025, imponiendo la sanción no pecuniaria al presunto infractor conforme a lo recomendado por el órgano instructor.

Que, sobre el particular, resulta imperativo señalar que la omisión de la notificación de la imputación de cargos constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y al principio de debido procedimiento previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Ya que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador de tramitación sumaria, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, dicha notificación no representa un mero formalismo, sino la garantía esencial del derecho a la defensa; toda vez que permite al administrado conocer los cargos, contradecir los hechos e interponer descargos dentro del perentorio plazo de cinco (05) días.

Que, mediante Informe Legal N° 175-2026-MPHCO-OHAJ, de fecha 25 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, consecuentemente NULO dicho acto administrativo, así como los actos que la originaron (...)"

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025, contiene vicios de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Puesto que contraviene la Constitución Política, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; en ese contexto, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11°, concordante con el artículo 213 de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de citado acto; y, consecuentemente NULO dicho acto administrativo, enfatizando que la resolución se encuentra dentro del plazo de dos (02) años para que la administración declare la nulidad de oficio. Asimismo, en aplicación al numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213, corresponde RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, convalidando las actuaciones de fiscalización y medios probatorios obrantes en el expediente administrativo.

Que, por otro lado, al haberse revisado la integridad del expediente se advierte que con la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 0043525, de fecha 07 de mayo de 2022, se daría inicio el procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor John Victor Huamán Falcón, por la infracción, según el cuadro de tipificaciones, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-1509-MTC, de código de tránsito

M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" que tiene por sanción Multa equivalente al valor del 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.



Que, sin embargo, según el Acta de Retención de Licencia de Conducir (Fs. 42), el efectivo policial Jorge Luis Baltazar Aponte, procede a retener la licencia de conducir número Q09927800, clase A, categoría UNO, a nombre de John Víctor Huamán Falcon, otorgado por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, intervenido por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo - **M-02**", en circunstancias que conducía el vehículo menor de placa de rodaje B0I-887, ocurrido el día 10 de mayo de 2022 a horas 18:45 aproximadamente en el Jr. Dos de Mayo y Prolongación Abtao de la ciudad de Huánuco.

Que, ahora bien, se aprecia que **existe discrepancia en la tipificación de la infracción** entre la PIT y el Acta de Retención de Licencia de Conducir, además, la PIT no hace referencia explícita sobre la conducta de la infracción detectada señalando únicamente "Estado de ebriedad". Asimismo, los actuados no se aprecia el acta de intervención policial, así como documento referente al peritaje de daños por accidente de tránsito, solicitado por el Comisario PNP Huánuco, con el Oficio N° 2737-2022/SCG-V-MRP-HP/RESPOL-HCO/DIVOPUS-CPNP-HCCO-SIAT, de fecha 23 de mayo de 2022.



Que, en ese sentido, a efectos de salvaguardar los principios de **legalidad, debido procedimiento y verdad material** contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, se recomienda al órgano instructor **variar la imputación de cargos** del código M.01 al código M.02. Esto obedece a que no existe en el expediente medio probatorio idóneo que acredite el supuesto de hecho de la infracción M.01.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025, por incurrir en causal de nulidad establecida en inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, consecuentemente **NULO** dicho acto administrativo, así como los actos que la originaron; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, convalidando las actuaciones de fiscalización y medios probatorios obrantes en el expediente administrativo; consecuentemente, **DISPONER** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando al administrado la respectiva resolución de imputación de cargos conforme lo regulado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, recomendando al Órgano Instructor evaluar la **variación de imputación de cargos** al administrado en el sentido de la infracción de código M-01 a la infracción de código **M-02**, esto por cuanto no existe medio probatorio idóneo que acredite la infracción señalada en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 0043525.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00160-2026-MPHCO/GM



ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO la solicitud de nulidad de oficio formulada por el administrado **John Victor Huamán Falcón** con el Expediente N° 202600352, ya que la nulidad de oficio no constituye un recurso administrativo a libre disposición de los administrados, quienes, de conformidad con la Ley N° 27444, únicamente pueden plantear la nulidad de actos administrativos a través de los recursos de reconsideración o apelación legalmente previstos.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **John Victor Huamán Falcón**, en su domicilio en Jr. Otuzco 992 - Pueblo Joven Villa María y/o en su domicilio procesal en el Jr. Los Portales Mz. P, Lt. 17, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 103 folios a la Gerencia de Transportes, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM